

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210003500**, informando que se encuentra pendiente emitir decisión de fondo frente a la demanda impetrada por la parte actora, y que la activa presentó memorial solicitando que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como antecedentes tenemos que:

-El señor ANDRÉS CUARTAS VALENCIA en el proceso ordinario laboral antecesor Rad Nro. 2017-00475, el 11 de abril de 2018 suscribió acuerdo conciliatorio con ADCAP COLOMBIA S.A.-COMISIONISTA DE BOLSA, en el que se pactó:

La propuesta que brinda la empresa accionada, es de ofrecer al demandante ANDRÉS CUARTAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.744 la suma única de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M-CTE. (\$ 220'000.000) neto. La cual se pagará al actor mediante la cuenta bancaria 67462982637 del banco de Colombia- Bancolombia-, cuenta corriente; este pago será realizado de la siguiente forma:

- a) El hoy demandado consignará la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110'000.000) el día viernes 13 de abril de 2018.
- b) El hoy demandado consignará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 40'000.000) el día 13 de mayo de 2018.
- c) El hoy demandado consignará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 40'000.000) el día 13 de junio de 2018
- d) Y finalmente se consignarán como pago final la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000).

Adicionalmente el demandado expedirá certificación laboral, con los extremos de la relación laboral, cargo; así como indicando el cumplimiento de las funciones propias de su labor. Además las partes acuerdan abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre el desarrollo de la relación laboral y profesional que existió entre las mismas.

El demandante manifiesta que acepta la propuesta de la sociedad demandada.

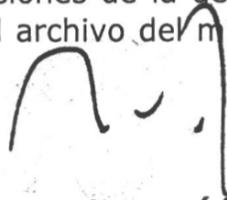
Conforme lo anterior, el despacho profiere el siguiente auto: Teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes y en el sentido que éste se ajusta a

derecho conforme a lo estipulado en los artículos 53 de la C.N. y el artículo 78 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que se trata de derechos inciertos y discutibles, el despacho aprueba la mencionada conciliación advirtiendo que la misma **hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo** en caso de incumplimiento de la parte demandada.

Del mismo modo de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., **no se condenará en costas a ninguna de las partes.**

Conforme lo anterior y en la medida que el anterior acuerdo conciliatorio abarca todas y cada una de las pretensiones de la demanda, se da por terminado el presente proceso y se ordena el archivo del mismo. Se ordena entregar copia del acta a cada parte.

El juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

-Posteriormente el señor ANDRÉS CUARTAS VALENCIA impetró demanda ordinaria laboral, la cual fue repartida al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en la que solicitó:

"PRETENSIÓN UNO. Se declare que entre ANDRÉS CUARTAS VALENCIA y la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, se celebró un acuerdo de conciliación el **11 de abril de 2018 ante el JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

PRETENSIÓN DOS. Se declare que la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, se comprometió a pagar a mi representado la **suma neta de \$220.000.000**, es decir libre de impuestos, retenciones, contribuciones, gastos, y aportes.

PRETENSIÓN TRES. Se declare que la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA era la responsable de hacer las retenciones en la fuente, la declaración y pago de la retención que generó el acuerdo conciliatorio realizado el pasado **11 de noviembre de 2018**, de conformidad con el **ARTÍCULO 401-3, DEL ESTATUTO TRIBUTARIO** y el **CONCEPTO OBLIGATORIO DE LA DIAN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PRETENSIÓN CUATRO. Se declare que la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA incumplió el **ARTÍCULO 401-3, DEL ESTATUTO TRIBUTARIO** y el **CONCEPTO OBLIGATORIO DE LA DIAN DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y** el acuerdo conciliatorio del **11 de noviembre de 2018**, en razón a que no practicó las retenciones en la fuente por la suma de **\$55.000.000**, tampoco las declaró y tampoco las pagó.

PRETENSIÓN CINCO. Se declare que en razón a las anteriores omisiones de ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, mi representado ANDRÉS CUARTAS VALENCIA fue perjudicado en su patrimonio en la suma de **\$55.000.000** por concepto de retenciones en la fuente no practicadas y en razón a la suma de intereses moratorios que se vio abocado a pagar ante la DIAN por la suma de **\$1.802.000** por pago extemporáneo de su declaración de renta.

PRETENSIÓN SEIS. Como efecto de lo anterior se condene a ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA a pagar a ANDRÉS CUARTAS VALENCIA la suma de **\$56.802.000**, por los perjuicios recibidos.

PRETENSIÓN SIETE. Como efecto de lo anterior se condene a ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA a pagar a ANDRÉS CUARTAS VALENCIA los **intereses de mora** a la **tasa moratoria comercial máxima vigente**, sobre **\$56.802.000**, desde el día **7 de noviembre de 2019** (fecha del pago en mora de su declaración de renta) y hasta que se realice el pago por parte de esa compañía.

PRETENSIÓN OCHO. Que se condene a ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, al pago de los aportes pensionales dejados de realizar a la cuenta pensional de ANDRÉS CUARTAS VALENCIA, en el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA – OLD MUTUAL**, sobre la base de **\$220.000.000**, en consideración al acuerdo de conciliación del pasado **11 de abril de 2018**.

PRETENSIÓN NUEVE. Que se condene al pago de los rendimientos acumulados que ha debido generar la cuenta pensional de ANDRÉS CUARTAS VALENCIA, en el **FONDO DE PENSIONES SKANDIA –OLD MUTUAL**, sobre los aportes a pensión dejados de pagar sobre la base de **\$220.000.000**, por parte de ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, en consideración al acuerdo de conciliación del pasado **11 de abril de 2018**.

PRETENSIÓN DIEZ. Se ordene pagar a la sociedad ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, a favor de mi representado ANDRÉS CUARTAS VALENCIA, por concepto de **INDEXACIÓN**, la totalidad de las sumas adeudadas traídas a valor presente.

PRETENSIÓN ONCE. Que se informe y compulse copias a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, para lo de su competencia.

PRETENSIÓN DOCE. Que se informe y se compulse copias a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP, para lo de su competencia.

PRETENSIÓN TRECE. Que con base en las facultades Extra y Ultrapetita contempladas en el ARTÍCULO 50 DEL C.P.T., se condene a la demandada al pago de los derechos, acreencias laborales, aportes a sistema de protección social y en general a cualquier otro derecho laboral que el Juez considere debe protegerse en el presente proceso.

PRETENSIÓN CATORCE. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho por la atención del presente caso”.

-Mediante auto del 21 de septiembre de 2020 el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia al estimar que los pedimentos del libelo correspondían a la ejecución del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, y por ende remitió las diligencias a este despacho con objeto de que asumiera el conocimiento del asunto.

-A través del auto del 30 de julio de 2021, este Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, propuso conflicto negativo de competencia, por considerar que la demanda impetrada no correspondía a una ejecución de la conciliación del

proceso ordinario laboral Nro. Rad. 2017 - 00475 que cursó ante esta sede judicial, sino de una nueva demanda ordinaria laboral.

-La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 18 de marzo de 2022, estimó que la competencia para conocer de este asunto corresponde a este Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que lo que se pretende con el libelo introductorio es la ejecución de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación del 11 de abril de 2018, y por tal motivo remitió las diligencias a este despacho con objeto de que emita decisión referente al mandamiento de pago, solicitud que reiteró la parte actora mediante memorial.

Por lo tanto, procede el despacho a emitir decisión de mandamiento de pago frente a la demanda impetrada por la parte actora, encontrando que interpreta la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que el actor pretende *"la ejecución de un título judicial, concerniente al acta de conciliación de 11 de abril de 2018, realizada en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá"*.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el

término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en examen, se evidencia que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido al acta de conciliación del 11 de abril de 2018, corresponden:

La propuesta que brinda la empresa accionada, es de ofrecer al demandante ANDRÉS CUARTAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.744 la suma única de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M-CTE. (\$ 220'000.000) neto. La cual se pagará al actor mediante la cuenta bancaria 67462982637 del banco de Colombia- Bancolombia-, cuenta corriente; este pago será realizado de la siguiente forma:

- a) El hoy demandado consignará la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110'000.000) el día viernes 13 de abril de 2018.
- b) El hoy demandado consignará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 40'000.000) el día 13 de mayo de 2018.
- c) El hoy demandado consignará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 40'000.000) el día 13 de junio de 2018
- d) Y finalmente se consignarán como pago final la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000).

Conforme a lo anterior, la ejecutada tenía la obligación de cancelar la suma de \$220.000.000, en los plazos fijados, dinero que refiere la parte actora que la pasiva canceló, pero de manera incompleta toda vez que a su juicio los \$220.000.000 no fueron pagados en su totalidad, pues de dicha suma la ejecutada debía asumir lo correspondiente a los impuestos pertinentes en particular a la declaración de renta ocasionada por el ingreso al patrimonio del actor de dicha suma de dinero.

Conforme a lo anterior, estima el ejecutante que al establecerse en el acta de conciliación la suma neta de \$220.000.000, de dicho valor debía asumir la pasiva los impuestos que se generaren como la declaración de renta que canceló el actor por valor total de \$55.000.000 y el valor de \$1.802.000 que pago el actor por moratoria en la declaración de renta, moratoria en la que incurrió a su juicio por culpa de la ejecutada.

Encuentra el despacho que en el acta de conciliación suscrita entre las partes el 11 de abril de 2018, al pactarse la suma neta de \$220.000.000 nunca se comprendió que la pasiva asumiera el impuesto sobre la renta del ejecutante ni a realizar deducciones de retención en la fuente, pues precisamente cuando se dijo

neta, el interés de estas fue que se pagara en forma completa sin deducciones o descuentos alguno, el valor de \$220.000.000; se reitera que se estableció el valor de \$220.000.000 como valor total de la obligación, sin que nada se estableciera sobre las consecuencias que traería frente a la declaración de renta del accionante, el ingreso de dicho dinero al patrimonio.

Si fuera voluntad de las partes que el empleador asumiera dicha obligación personal del actor, así lo debieron haber pactado en el acta de conciliación, respecto a lo cual, se reitera, nada se dijo.

Así las cosas, en virtud a que la parte actora manifestó que la pasiva canceló el valor debido de \$220.000.000, y que a su juicio lo que se debe son los impuestos que generó dicho valor al ejecutante como persona natural, al no estar establecidos dichos impuestos en el título ejecutivo se **NEGARA** el mandamiento de pago; pues la suma se canceló de forma neta y otra cosa son los impuestos como persona natural que debe asumir el accionante por el ingreso del dinero a su patrimonio.

Es decir, se pretende la ejecución de una obligación inexistente, toda vez que en el acuerdo conciliatorio nunca se pactó que la pasiva asumiera el impuesto que generaría en la declaración de renta del accionante como persona natural, el ingreso de dicha suma de dinero

Así mismo en el libelo genitor el actor solicita que se condene a la ejecutada a efectuar los aportes correspondientes a seguridad social en pensión sobre la suma objeto de conciliación \$220.000.000, aportes que a juicio del actor debió realizar la pasiva conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1035 de 2015 de la UGPP.

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que en el acuerdo conciliatorio tampoco se pactó la obligación de que el empleador efectúe aportes a seguridad social en pensión, y que el Acuerdo 1035 de 2015 expedido por la UGPP contiene interpretaciones normativas que efectuó la UGPP como guía para proceder a efectuar los cobros coactivos, pero dicho acuerdo no es un texto normativo de carácter general.

Por lo tanto, al no estar establecidos los aportes a seguridad social en pensión en el título ejecutivo se evidencia que se pretende la ejecución de obligaciones inexistentes, por lo cual se **NEGARA** el mandamiento ejecutivo también por dichos pedimentos.

En virtud a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, impetrada por ANDRÉS CUARTAS VALENCIA, en contra de ADCAP COLOMBIA S.A – COMISIONISTA DE BOLSA.

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA** la demanda con el presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21, Teléfono 3419708 y 3203411816, mail: [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co/](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota>



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **01**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9499491670c673556111ebb75f1aae930b455cb2cd843036b996c7a01bab72d8**

Documento generado en 19/01/2023 06:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>